



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

munozmontoya.com

Doctor,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: radicación proyecto de ley.

Respetado Secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

munozmontoya.com

ADRIANA MAGALÍ MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE

Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI

Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO

Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET

Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS

Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO

Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Representante a la Cámara



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

munozmontoya.com

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. Modificar disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, garantizando a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.



3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones,



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 4º. Adíquese el artículo 548 A, el cual quedara así:

Artículo 548 A. COMPARTECENCIA DE LOS ACREDITORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación como poseedores del título en el que consta la obligación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

Parágrafo. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falte a la verdad o presento obligaciones inexistentes, se dará por terminado el procedimiento de negociación de deudas, y se remitirán copias a la fiscalía para lo pertinente.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de los activos disponibles para el pago de las obligaciones y las acreencias. Y les preguntará si están de acuerdo con los activos relacionados y con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias que se susciten en el trámite previsto en este título. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.



5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Parágrafo. Si el deudor no asiste a la audiencia, la negociación se entenderá fracasada por desistimiento tácito, salvo que la totalidad de los acreedores disponga acordar una nueva fecha, caso en el cual, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocara a una nueva audiencia.

Artículo 6. Adíquese un parágrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Parágrafo. En el escrito de las objeciones presentado por el deudor y los acreedores, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, el juez también las podrá decretar de oficio.

En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogara por treinta (30) días mas, para un total de 90 días.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
muñozmontoya.com

hubiere sido pactada por un término superior. Igual mayoría se requerirá para la aprobación de condonación total de los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, que sean exigibles en la obligación.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Artículo 9º. Adíjíñese el artículo 561 A, el cual quedara así:

Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante a la Cámara

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ

Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE

Representante a la Cámara

MuñozMontoya.com

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET

Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI

Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO

Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS

Representante a la Cámara

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO

Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Representante a la Cámara



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La estructura económica del Estado colombiano, basada en la organización racional del trabajo (*división del trabajo*), el dinero y la producción de bienes y servicios para el consumo, ha generado que la sociedad desarrolle una necesidad de adquirir toda clase de productos para su bienestar, ya sea en lo que tiene que ver con vivienda, educación, estudio, recreación, elementos de uso personal, para mencionar algunos. En todos ellos se procura tener y disfrutar de lo mejor que el mercado ofrece y para lo cual el mercado está dispuesto a ofrecer todas las alternativas de préstamo imaginables.

Lamentablemente el consumo de productos y servicios no va a la par con los ingresos que las personas reciben como contraprestación de su trabajo. De esta manera, el creciente endeudamiento hace que llegue el momento en que las deudas superen la capacidad de pago, situación que se ve agravada ante circunstancias imprevistas como la pérdida del empleo, la enfermedad, el divorcio y en la actualidad, las consecuencias adversas generadas por el coronavirus (Covid-19), declarado oficialmente por la Organización Mundial de la Salud como pandemia.

En la economía, los efectos del COVID-19 se han sentido en la caída de los mercados, que el pasado 9 de marzo obligó al cierre de las operaciones en Wall Street, en los precios del petróleo y en las proyecciones de crecimiento a nivel global. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el crecimiento de la economía mundial se reducirá en 0,5%. En Colombia, el precio del dólar por encima de 3.800 pesos y la caída de la bolsa de valores, que el pasado 9 de marzo superó el 10%, son indicios claros de un virus que está trascendiendo a lo económico.

Es así, como el legislador atendiendo a las problemáticas de endeudamiento de las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera habitual, permite la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los centros de conciliación o notarias.

El trámite de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra bien intencionado, se otorga al deudor la posibilidad de negociar las obligaciones o deudas que tiene, cuando se presenta un escenario de insolvencia a falta de capacidad transitoria de pago.



Sin embargo, la ley también debe dar garantías a los acreedores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan recibir el pago de su acreencia en términos que resulten razonables a la luz de sus derechos fundamentales. La normatividad vigente conculta derechos de los acreedores, no les otorga ningún tipo de garantía dentro del trámite de la negociación de deudas, pues en su afán de establecer procesos de contribuyan con la descongestión judicial y con los principios de celeridad y economía procesal se están desconociendo garantías y postulados procesales que afectan a los acreedores.

La negociación de deudas, basada en el principio de mayorías, pero sin requisitos claros y equilibrados para su conformación, y sin limitación alguna en sus decisiones, conlleva a serios e ilegítimos desequilibrios de las partes en este trámite, pues le da al deudor el poder absoluto de conformar las mayorías a su acomodo y obtener los máximos beneficios posibles, sin que el acreedor cuente con herramientas que garanticen el equilibrio que toda negociación debe tener, siendo este principalmente el objeto del proyecto de ley en el entendido que se propone llenar los vacíos jurídicos, generando un equilibrio entre las garantías de acreedores y deudores.

II. **OBJETO.**

Modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con el fin de garantizar a los acreedores, los principios procésales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables, generando un equilibrio de garantías procesales entre los deudores y acreedores.

III. **MARCO LEGAL.**

Con la Ley 222 de 1995 se dio paso a reformas importantes, entre ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los contralores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad, pero lento al tratar de tramitar centenares de insolvencias al mismo tiempo, sin embargo fue en el año 1996 aproximadamente que esta situación llevó a que se volviera la mirada a la revisión de los regímenes de insolvencia. (Serna Marín 2015).

Posteriormente se promulgó la Ley 550 de 1999, conocida hoy en día como la norma más concursal y efectiva en términos de empresas recuperadas, la misma que dio paso al acuerdo de restructuración dado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor, figura novedosa que ha sido descrita como la de un particular con funciones de mediador informado.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación; además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa (Vélez, 2011)

Pese a este contexto positivo que gestó la ley 550, este termina a los cinco años y su reemplazo fue la ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, sin embargo, ante la demanda de inexequibilidad del numeral 8º del artículo 3º, se estableció que la Ley de insolvencia no se podría aplicar a los no comerciantes, razón por la cual, la Corte Constitucional instó al Congreso de la República para que expidiera una Ley que se ocupase de la situación de insolvencia de los no comerciantes. Fue así como se expidió la Ley 1380 de 2.010 la cual se cayó por vicios de forma. Nuevamente el Congreso se ocupó del tema incluyendo la normatividad de la insolvencia de los no comerciantes en la 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” en sus artículos 531 y siguientes.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 2677 del 2012 por medio del cual reglamenta algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dicta otras disposiciones.

En el mismo sentido el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 1829 del 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.

IV. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS.

A. Única instancia.

La competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, se limita al juez civil municipal en única instancia, situación que desconoce las garantías constitucionales, en el entendido que indiscriminadamente y sin importar la cuantía del proceso prohíbe la doble instancia. Igualmente, se impide el desarrollo jurisprudencial del proceso objeto de estudio, como quiera que muchos jueces consideran que su actuación está limitada a resolver las objeciones sobre la calificación y graduación de créditos, las demás controversias que se suscitan dentro del trámite de negociación se quedan sin juez que las resuelva.

Así, es pertinente establecer que los jueces civiles municipales conozcan de todas las controversias que surjan dentro del proceso, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el trámite de insolvencia.

B. Determinación de la capacidad económica del deudor.



La ley le ordena al deudor manifestar bajo la gravedad de juramento el origen y cuantía de sus ingresos, pero no exige la presentación de soporte alguno en el que constate lo manifestado. Esta circunstancia posibilita y facilita que el deudor oculte activos, en perjuicio de los acreedores, con el agravante de que en el trámite no hay herramientas, ni instancias en las que se pueda controvertir este aspecto.

En virtud delo anterior y como quiera que el objeto del proceso de negociación de deudas, es acordar el pago de las mismas, se debe exigir la presentación del título que acredite la existencia de la obligación, con las formalidades de ley para cada caso, según corresponda, es decir, títulos valores, documentos originales, etc.

C. Pasivos admitidas dentro del proceso.

En relación con las deudas que ingresan al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son todas aquellas declaradas por el deudor bajo el principio de la buena fe. Sin embargo, una vez citado el acreedor, la norma no exige que este acredite su derecho de ninguna forma, como por ejemplo la exhibición del título que lo soporta. Es decir, el acreedor no demuestra su legitimación activa, entendida como la característica que le concierne al poseedor del título, la potestad de exigir el cumplimiento de la obligación, pues la posesión es condición necesaria para el ejercicio del derecho incorporado en el título.

Esta circunstancia permite que los deudores presenten acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores. Todo esto basado en la bondad de la Ley que fundamenta el trámite en el principio de la buena fe. Razón por la cual se considera que este principio no debe ser absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado; "La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias".¹

D. Falta de claridad en cuanto a la resolución de conflictos.

Un aspecto meramente procesal es el hecho de que dentro del proceso de insolvencia se pueden eventualmente presentar diferentes tipos de discusiones o controversias, tales como la calidad de no comerciante del deudor, la validez, calidad o realidad de las

¹ INSOLVENCIA (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ¿MITO O REALIDAD?, Álvaro Nieto.



deudas aportadas por el deudor, entre otras. Problemáticas que en la práctica quedan sin resolverse de fondo, pues aparentemente la ley no otorgó competencia para decidir las mismas, y están han sido rechazadas por los jueces civiles municipales, aduciendo que Código General del Proceso, limita su competencia única y exclusivamente a conocer y decidir en relación con las objeciones a los créditos que surjan dentro de la audiencia de Negociación de deudas.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, por vía de tutela ha hecho una interpretación al respecto;

"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: " de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".

Pese a lo anterior, es menester recordar que los efectos de la providencia citada son inter partes, en el entendido que obedece a un fallo de tutela, razón por la cual se evidencia que existe un vacío legal o un aspecto procedural sujeto a interpretaciones, que debe ser debidamente regulado con el fin de salvaguardar los derechos tanto del deudor como del acreedor del proceso de insolvencia, proponiéndose en el proyecto de ley, que de forma expresa se establezca que las objeciones podrán presentarse sobre cualquier discrepancia que se suscite en el trámite previsto en este título, siendo competente el juez civil para decidir sobre cada una de ellas.

Adicionalmente, si bien el procedimiento permite objetar las obligaciones o acreencias que allí se presentan, esta actividad tiene escasa posibilidad de éxito, pues la ley no permite la práctica de pruebas, que puede llegar a comprobar o desvirtuar la existencia de un derecho, razón por la cual se propone, autorizar el decreto y practica de pruebas, que permitan controvertir y establecer tanto la capacidad de pago del solicitante, la realidad de las obligaciones presentadas al trámite de negociación, así como la calidad de no comerciante del deudor.

Por otro lado, es pertinente cuestionarse, si es posible llevar a cabo las audiencias de conciliación en los trámites de insolvencia de las personas naturales no comerciantes sin la presencia del deudor, al respecto el Ministerio de Justicia ha expresado;



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

"si el deudor (directo interesado) no asiste en el momento propicio para llegar y aproximarse a un acuerdo con sus acreedores sin justificación alguna, se entendería fracasada la audiencia por desistimiento tácito del deudor. Salvo que los acreedores dispongan una nueva fecha manifiestamente y se cite por parte del conciliador al deudor conforme las facultades y atribuciones dadas en el artículo 537 de la citada Ley"

Es decir, si el directamente interesado en el trámite es el deudor y el hecho de que no concurre a la negociación con sus acreedores es una clara manifestación de su falta de interés en llegar a un acuerdo. De otra parte, como no está previsto ir directamente a la liquidación patrimonial, lo que debe hacer el conciliador es declarar el fracaso de la negociación y enviar el trámite al Juez Municipal para que se surta esa etapa.

E. Inexistencia de límites en el número de veces en que se puede tramitar un proceso de insolvencia.

Adicionalmente, la normatividad del proceso, no establece límite alguno en el número de veces que una persona natural no comerciante puede acudir al proceso de insolvencia.

Esto, en el caso en que este ha sido admitido y adelantado alguna de sus etapas, pues es claro que si antes de su admisión, se retira por cualquier circunstancia no debe haber limitación para presentarlo nuevamente. El aspecto a considerar es cuando ya se ha abierto el proceso de negociación de deudas, y desarrollada algunas de sus etapas, y el deudor decide retirarlo o desistir del trámite.

Es así como el deudor al no lograr un acuerdo que le resulte de su conveniencia, decide retirar la negociación y posteriormente la vuelve a presentar acomodando las circunstancias para lograr su objetivo, usualmente incorporando nuevas obligaciones que le otorguen la mayoría de votos en la aprobación del acuerdo.

Se considera que esta situación ataca principios relativos a la efectividad de la justicia, pues si bien, tal como esta regulado, no se trata de un "proceso", que conlleve la presentación de una demanda, el inicio del trámite pone en acción el aparato jurisdiccional y no puede ser objeto de abuso el uso de esta herramienta legal.

A. COMPARACIÓN CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES

ARTICULO VIGENTE	ARTICULO PROPUESTO
Artículo nuevo.	Artículo 1º. Objeto. Modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, garantizando a los acreedores, los principios procéseseles de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

munozmontoya.com

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

De las controversias previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.



3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, **allegando los documentos que los sustenten.**

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la



y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo nuevo.

subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 4º. Adíjáñese el artículo 548 A, el cual quedara así:

Artículo 548 A. COMPARCENCIA DE LOS ACREDITORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la



audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación como poseedores del título en el que consta la obligación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

Parágrafo. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falte a la verdad o presente obligaciones inexistentes, se dará por terminado el procedimiento de negociación de deudas, y se remitirán copias a la fiscalía para lo pertinente.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de los activos disponibles para el pago de las obligaciones y las acreencias. Les preguntará si están de acuerdo con los activos relacionados y con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias que se susciten en el trámite previsto en este título. ~~con relación a las propias o respecto de otras acreencias.~~ Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.



5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

4. Si no hay objeciones o estas fueran conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Parágrafo. Si el deudor no asiste a la audiencia, la negociación se entenderá fracasada por desistimiento tácito, salvo que la totalidad de los acreedores dispongan acordar una nueva fecha, caso en el cual, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocara a una nueva audiencia.

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECCIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,

Artículo 6. Adíquese un parágrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECCIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano



<p>mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p>	<p>sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo. En el escrito de las objeciones presentado por el deudor y los acreedores, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogara por treinta (30) días mas, para un total de 90 días.</p>
<p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.



JU

por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.



<p>trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.</p>	<p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. <u>Igual mayoría se requerirá para la aprobación de condonación total de los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, que sean exigibles en la obligación.</u></p>
<p>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</p> <p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. <u>Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.</u></p> <p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 9º. Adíjáñese el artículo 561 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código</p>



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
munozmontoya.com

General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante a la Cámara

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ

Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE

Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI

Representante a la Cámara

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO

Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET

Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS

Representante a la Cámara

FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Representante a la Cámara

munozmontoya.com

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara